

EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Mooler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Torn.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Sección política.—Observaciones sobre la reforma del Concordato. Artículo III.—Varios sueltos de fondo.—Del Tribunal de Cuentas del reino. Artículo V.—Estudios políticos. La guerra de Oriente. Opinion de la Civilla Católica sobre este importante acontecimiento. Artículo II.—PARTE OFICIAL.—Boletín de noticias y anuncios.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre la reforma del Concordato.

ARTÍCULO TERCERO.

En el segundo de estos artículos hemos indicado varios de los puntos que á nuestro parecer merecen reformarse en el Concordato. Tal vez sea equivocado nuestro juicio sobre algunos objetos, y habrá sin duda otros cuyos inconvenientes no hemos conocido y que deberían asimismo ser reformados.

Supuesta, pues, la necesidad de llevar á efecto la reforma, sobre cuya cuestion es casi unánime la opinion afirmativa de las personas ilustradas y verdaderamente católicas, veamos por qué medios deberá aquella realizarse.

Sensible es en verdad que las preocupaciones

TOMO II. (Cuarto trimestre de 1854.)

de la época y el espíritu de intolerancia que domina en el ánimo de ciertos hombres de partido, hayan hecho necesario disculgar seriamente un asunto que, mas bien que cuestion jurídica, es un punto de doctrina legal y política tan vulgar y sencilla, que está consignada en los rudimentos del derecho que han respetado todas las escuelas y que vienen observando por espacio de muchos siglos todas las naciones civilizadas.

Si el Concordato es un convenio celebrado entre S. M. la reina de España y la corte de Roma, claro es que para modificarse legalmente habrán de ponerse de acuerdo las mismas partes que lo formaron: según aquel principio de derecho tan sabido de que, *illius est tollere cuius est condere*.

Las eventualidades del porvenir no pudieron ocultarse á la prevision de las altas partes contratantes, y por eso, en confirmacion de la idea que acabamos de indicar, se consigna en el artículo 43 del convenio la cláusula racional y prudente de que *si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica, se pondran de acuerdo para resolverla amigablemente*.

Tal es el giro que debe darse á este negocio, gravísimo por los objetos que comprende, por

los inconvenientes que ha presentado en la práctica sobre algunos puntos, y aun por las apasionadas discusiones á que ha dado lugar: pero en extremo sencillo bajo el aspecto de la forma legal y política en que deberá arreglarse definitivamente.

Apesar de la notoriedad y evidencia de estas ideas y doctrinas, hemos visto levantarse desde la revolución de julio una cruzada guerrera para combatirlas, y es verdaderamente doloroso el oír y leer las ardientes declamaciones, las tremendas diatribas y hasta las frases de desprecio y de indignación que han lanzado contra este documento, sin respeto ni miramiento alguno á la dignidad de las dos coronas que la han acordado, ni á la santidad de la potestad espiritual y sin consideración tampoco á las delicadas cuestiones, no solo políticas y diplomáticas, sino también de conciencia que van envueltas en el asunto de la reforma.

No rechazamos el que la revolución de julio alzase la voz, pidiendo la reforma del CONCORDATO: si bien esta demanda fué mas bien formulada y sostenida por los directores del movimiento revolucionario, que no por el órgano sencillo y espontáneo del sentimiento público. Mas sea de esto lo que quiera, nosotros que reconocemos los graves defectos del convenio, consecuentes con nuestras doctrinas no censuramos aquella demanda.

Empero, si aceptamos el pensamiento general de la reforma, no solo no convenimos en lo destemplado é irreverente de las censuras, ni en la manera que se aconseja con instancia y ardor para llevar á cabo aquel proyecto sino que protestamos enérgicamente en nombre de la justicia, de la moralidad y de la libertad, y en nombre del derecho internacional, de la dignidad del trono, y de la religión católica apostólica romana que profesamos los españoles, contra los gravísimos y funestos errores que se predicán sin cesar sobre esta materia, y contra los medios violentos que se proponen para realizar la reforma que todos deseamos.

Quien se duele de que la revolución por un golpe *ab irato* de su tremendo brazo, no hubiera destruido aquel solemne contrato: quién estraña que el gobierno, producto del movimiento revolucionario no haya realizado esta obra de destrucción por medio de un de-

creto; quién propone, en fin, que la cuestión se decida por la futura ASAMBLEA CONSTITUYENTE, sin mas trámites ni formalidades que un acuerdo en que se declare anulado el convenio.

Si la cuestión se coloca en el terreno de la fuerza y de la omnipotencia revolucionaria, con absoluto desprecio del derecho de la dignidad nacional, y hasta de nuestras relaciones religiosas con el Sumo Pontífice: si, para decirlo de una vez, y en términos mas claros, porque preciso es hablar ya con toda claridad y sin miramientos á los que nada respetan mas que el ídolo de una libertad indigna de este hermoso nombre, si la cuestión se coloca en el terreno del PROTESTANTISMO, bajo cualquiera de los tres aspectos arriba indicados, puede resolverse soberana é irrevocablemente. Si este es el fin hácia donde se camina, si el INDIFERENTISMO en materia de religion, disimulado hoy con la máscara hipócrita de la tolerancia, y la libertad de conciencia es el *desideratum* de los que predicán ardientemente la abolición rotunda del CONCORDATO con la Santa Sede, y se duelen y lamentan de que la revolución no lo haya destruido con su hacha niveladora, los hombres que sostienen estas doctrinas son consecuentes en su lógica funesta.

Mas por fortuna la nación española, por mas que se sostenga con empeño lo contrario, no participa de la opinión de esos modernos reformadores: respeta demasiado la religión católica para que desee romper de nuevo sus relaciones con el padre comun de los fieles; y conoce bien claramente que á este abismo espantoso es á donde nos llevaria cualquier acto violento que consumara la revolución sobre tan delicado asunto. Y las personas ilustradas y sensatas, participando de estos sentimientos generales del país, pero reconociendo al mismo tiempo las fuertes consideraciones políticas y aun eclesiásticas que exigen la reforma del CONCORDATO, aspiran á ella sinceramente, pero no quieren realizarla sino por vias legales y por medios pacíficos.

Ya hemos indicado arriba cuáles son estas vias legales y estos medios pacíficos: el abrir nuevas negociaciones con la corte de Roma, exponiendo con noble dignidad é ilustrado celo las razones de justicia y de conveniencia pública que hacen necesaria la reforma. ¿Se han ofendido en algun artículo del Concordato el

decoro de la nacion, las prerogativas de la corona ó los legitimos intereses del Estado? ¿Se ha coartado la potestad civil, se ha rebajado su prestigio, se han establecido algunas doctrinas inconvenientes, ó se ha alterado en algun punto importante la disciplina de la Iglesia española, en aquellas materias en que debe respetarse la de cada nacion? Pues bien: conferénciese pacífica y amigablemente sobre todo esto por ambos gobiernos; sosténgase con firmeza y dignidad nuestro derecho: y cuando en el CONCORDATO tan acerbamente combatido se resolvieren favorable y honrosamente puntos tan delicados como el de la aprobacion de la venta de los bienes eclesiásticos, no es de creer prudentemente que dejen de hacerse en aquel documento las alteraciones y reformas que la necesidad y la conveniencia pública aconsejen. El art. 44 del documento declara terminantemente *que quedan salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades*; y ¿qué son, interpretadas de buena fé estas palabras, sino la manifestacion esplicita de que, cualesquiera que sean las disposiciones inconvenientes contenidas en el CONCORDATO, no ha sido su objeto amenguar el decoro del trono español, ni la dignidad nacional, como se intenta persuadir á los pueblos sencillos, con apasionadas declamaciones? La salvedad, honrosa para ambas partes, que en aquellas palabras se contiene, y el compromiso de honor que se consigna en el art. 45 de *resolver amigablemente cualquier dificultad que en lo sucesivo ocurra*; ¿qué significan sino el deseo del acierto, y el respeto á los derechos y al decoro de la España?

El espíritu de suspicacia y de predominio que en otros tiempos se ha visto en la diplomacia de Roma, creemos que no puede invocarse hoy con justicia, para dar á aquellas solemnes protestas un sentido violento y maquiavélico, cuando el príncipe augusto que se sienta en la silla de San Pedro, es un pontífice tan ilustrado, tan benéfico y hasta tan tolerante, como el magnánimo Pío IX. No pueden ser sino francas y nobles las palabras del príncipe generoso, que inauguró su reinado abriendo á los proscriptos las puertas de la patria, dando vuelo al genio de las reformas útiles, rompiendo las cadenas de la esclavitud de sus estados, y enarbolando en el antiguo capitolio de los Césares

la bandera esplendente del verdadero progreso y de la libertad bien entendida. ¡Oh los que tan duramente censuran y anatematizan los inconvenientes que to los reconocemos en algunos artículos del CONCORDATO, y prescindien del inmenso beneficio que produjo este convenio, reconciliando al Estado con la Iglesia, tranquilizando las conciencias de los fieles, y asegurando la paz en el reino, no dan ciertamente grandes ejemplos de gratitud, ni de respeto al benéfico pastor que rige hoy con tanta gloria los eternos destinos de la cristiandad. Su conducta pudiera compararse con la que observaron respecto del venerable pontífice, muchos de aquellos mismos á quienes abrió su generoso pecho al subir al trono, y saturaron despues su corazon de amargura.

Pero se dice, contra las doctrinas que vamos esponiendo: que el gobierno que llevó á cabo el CONCORDATO abusó de las facultades que le concedieron las Cortes por la ley de 8 de mayo de 1849, y que por consiguiente el convenio era nulo: que habiéndose reservado aquellas el derecho de aprobar ó modificar el contrato no lo hicieron: y, por último, que aunque de estas razones se prescinda, las próximas Cortes por su carácter de CONSTITUYENTES pueden modificar ó revocar el referido convenio. Veamos que hay de sólido y razonable en estos argumentos.

Si por los artículos desacertados é inconvenientes que contiene el CONCORDATO se quiere inferir que el gobierno que lo celebró abusó de sus facultades, no rechazamos por completo el raciocinio en gracia de la discusion y por no disputar de palabra: aunque nos parece que seria mas lógico decir, que erró en su cometido no interpretando con exactitud y fidelidad el pensamiento de las Cortes. Merecerá en caso aquel gobierno que se residencie su conducta, y que se le exija la responsabilidad: mas esto no puede envolver la nulidad del contrato celebrado en uso de las facultades que concedia á la corona la Constitucion de 1845, y de las que le otorgó la citada ley de 8 de mayo de 1849. En ella se mandó que el gobierno diera cuenta á las Cortes del uso que hiciera de la autorizacion, y habiéndolo verificado, las Cortes manifestaron quedar *enteradas*, cuya fórmula no envuelve idea de censura ni desaprobacion del convenio. El suponer que la cuestion quedó pendiente despues de este acuerdo, ni seria con-

forme con la lógica y el buen sentido, ni menos con las prácticas parlamentarias. La fórmula de *quedar enterado*, tratándose de un cuerpo superior al funcionario que le dá cuenta de su conducta, sobre un asunto que puede ser susceptible de aprobación ó de censura, y que está ya *perfecto y consumado*, vale tanto como confirmar lo hecho. Si hubiese sido otra la idea del Parlamento se habría promovido discusión sobre el punto, y nombrándose una comisión que examinara el convenio: observándose despues los demás trámites que se siguen en los negocios que quiere examinar detenidamente. No es esto decir que aquella fórmula impida la reforma prudente que en el Concordato debe hacerse, es solo demostrar que al pronunciarla las Cortes no dejaron el negocio *pendiente* como se supone.

Mas se arguye en otro sentido diciendo: que la futura ASAMBLEA CONSTITUYENTE puede revisar lo hecho y modificarlo ó anularlo segun convenga, porque nada hay que esté fuera del círculo de su soberanía.

Hay en este raciocinio un error gravísimo que proviene de confundir materias y objetos esencialmente distintos. Indudablemente la soberanía de una ASAMBLEA CONSTITUYENTE es ilimitada, si se exceptua esa limitación que *la moral y la justicia* le imponen como á todos los poderes de la tierra, y que la fuerza rompe algunas veces, pero no borra ni destruye. Mas esta soberanía podrá ejercerse *dentro* del círculo de los negocios de su incumbencia, esto es, en materias civiles y políticas, y aun en aquellos asuntos eclesiásticos que son de la jurisdicción de la potestad temporal. Y ¿se hallan por ventura en este caso los objetos á que se refiere el Concordato, al menos en su mayor parte? De ningún modo. Las graves cuestiones de disciplina eclesiástica, las materias religiosas y de conciencia que se arreglan en el Concordato, no son del dominio de una asamblea política, que puede constituir y organizar el país en lo temporal segun lo crea mas conveniente y justo, pero cuya autoridad no alcanza al foro interno. Los diputados que compongan la ASAMBLEA CONSTITUYENTE no por eso dejan de ser en su calidad de católicos súbditos del Sumo Pontífice cuyas decisiones deben acatar profundamente en materias religiosas y espirituales.

Para dicha de la España no se ha alzado todavía entre nosotros la ominosa bandera del

protestantismo: y solo en este triste caso podría una asamblea constituyente decidir como sucede en otros países, las cuestiones religiosas.

Hablamos en el concepto de que se quiera obrar *licitamente* como debe obrarse en una nación católica: pues por lo demás, claro es que si el asunto se lleva al terreno de la revolución y de la violencia *todo puede hacerse* en este terreno. No permita el cielo que llegue tan desgraciado caso, porque entonces los verdaderos católicos, respetando debidamente la autoridad temporal, protestaríamos contra sus actos en el fondo de la conciencia, y arreglaríamos nuestra conducta á aquellas sencillas palabras del Evangelio que *nos mandan obedecer á Dios antes que á los hombres*.

Promuévase en buen hora en las futuras Cortes, si así se cree oportuno, una discusión razonada y decorosa sobre las reformas del Concordato; demuéstrense con dignidad y templanza sus inconvenientes; ordénese al gobierno por la ASAMBLEA CONSTITUYENTE que abra nuevas negociaciones con la Santa Sede bajo las bases que juzgue mas útiles á la Iglesia y al Estado; pero no se salga de este terreno, ni se invadan las atribuciones de la potestad espiritual; porque esto podría envolvernos en mayores calamidades que las que hasta ahora hemos sufrido.

Concluamos; nuestra opinion está reasumida en dos palabras. Deseamos la reforma del Concordato, pero preferimos todos sus defectos á una reforma violenta, desatentada y revolucionaria que nos conduciría á un abismo insondable; y para evitar estos males pedimos que se lleve á cabo pacífica y amigablemente segun se establece en el artículo 45 del convenio.

Hemos cumplido con nuestro deber esponiendo francamente, aunque con cierta desconfianza, nuestras ideas sobre tan grave asunto. Creemos que en ellas se concilia el respeto á la Iglesia con el interés del Estado, pero por desgracia no vemos que sean estas doctrinas las que prevalezcan en el ánimo de los partidos exagerados, ni aun en la mente del gobierno que debiera dar siempre muestras de la mas alta prudencia en tan delicadas materias. Así nos lo hacen presumir algunas medidas gubernativas adoptadas por el actual ministerio en asuntos eclesiásticos, y cuyo espíritu examinaremos en otro artículo, como complemento de este tra-

bajo, y para calcular por ellas las esperanzas que podremos prometernos para lo futuro.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Varios de nuestros suscritores nos ruegan que llamemos la atención del ministerio de Gracia y Justicia hácia el injustificable retraso que sufre el despacho de los títulos de licenciados en jurisprudencia á los que han sido recibidos en el último curso. Cualesquiera que sean los motivos que hayan producido este retraso, no es menos cierto que si se considera el notable espacio de tiempo trascurrido desde que finalizó dicho curso hasta el día, se comprenderá cuán graves, á la par que injustos, son los perjuicios que se hacen sufrir á los interesados en su despacho. No parece sino que no es bastante larga de por sí una carrera que exige diez años de estudios, para hacer que los que han tenido la dicha de verla terminada se encuentren todavía pendientes de la voluntad del ministro ó del encargado de este negociado, y vean trascurrir meses y meses antes de poder dedicarse al desempeño de la profesión, cuyo ejercicio fué el objeto de todos sus afanes.

Se nos denuncia otra omisión no menos notable que la que dejamos indicada en el párrafo anterior. Parece que algunos huérfanos de jueces de primera instancia, á quienes se han concedido unas reducidas pensiones por el Estado, ven á todas las demas clases, activas y pasivas, cobrar sus haberes, sin que para ellos llegue jamás este deseado momento.

En el ministerio de Gracia y Justicia debe saberse probablemente en qué consiste esta falta, que no es de hoy, sino que viene de tiempos atrás: y en todo caso, á este toca acordar las medidas oportunas para evitar que los infelices huérfanos, á quienes nos referimos, se vean privados de sus legítimos haberes. Aun suponiendo que el ministerio de Gracia y Justicia sea ajeno al conocimiento de este asunto en el estado que hoy tiene, á él corresponde tomar la iniciativa para activarlo y promoverlo, como protector de las clases que sirven en la administración de justicia, y de cuanto á ellas se refiere.

Con motivo de haberse publicado en el *Clamor público* algunas cartas firmadas por personas que se titulan sacerdotes ó curas párrocos, aunque no dan sus nombres, en que piden el matrimonio de los clérigos y la anulación del Concordato, el conocido presbítero, señor Troncoso, ha dirigido un comunicado al referido periódico en que se lee el enérgico párrafo que sigue:

«Desde luego deben Vds. suponer que el contenido de las tales cartas debió llamar mi atención, como se la habrá llamado á todo el que las haya leído; y aunque estoy, como suele decirse, curado de espantos, me ha escandalizado el ver que tales despropósitos salgan de la boca de dos clérigos, que, dicho sea de paso, son indignos de pertenecer al linaje de Aaron; Vds. y ellos son muy dueños de decir lo que gusten, siempre que lo hagan sin injuriar á nadie, y menos á una clase tan respetable como es en todos conceptos; la del clero. Se dice, un sacerdote, un cura párroco pero no se dice qué sacerdote ni que cura párroco; pudiendo darse por ofendidos todos los sacerdotes, todos los curas párrocos, porque cada uno podrá decir de sí «podrá creerse que ese sacerdote, ese cura párroco soy yo»; y ninguno que se estime en algo querrá que tan atroz injuria recaiga sobre él, como á mí me sucede. Estoy, pues, en mi derecho al pedir á Vds. pongan al pié de las cartas los nombres del sacerdote y cura párroco, para que se sepa quiénes son, y para impugnarlos, como prometo hacerlo; y de no publicar sus nombres, me permitirán Vds. tenga por apócrifas las cartas, y tal vez no falte quien las suponga forjadas en las oficinas de esa redacción, á lo que no creo darán Vds. lugar.»

Del Tribunal de Cuentas del reino

ARTÍCULO V. (1)

El tit. 3.º de la ley deslinda las atribuciones del Presidente, fiscal y secretario. El primero es el jefe del Tribunal, y como tal tiene á su cargo el Gobierno interior del mismo: sus atribuciones, pues, son de dirección y mando; el detallarlas es propio del reglamento, que lo ha hecho en la sección 1.ª del tit. 1.º parte 2.ª, con sobrada minuciosidad por cierto.

Las atribuciones del ministerio fiscal son las que á la índole de su cargo corresponden: todas están reducidas á inspeccionar y vigilar cuidadosamente la observancia de las leyes y reglamentos, á reclamar en consecuencia la cor-

(1) Véanse los números 79, 81, 82 y 83.

reccion de los abusos, á promover el procedimiento criminal cuando aparezca un delito y á representar á la Hacienda pública en las instancias de apelacion y revision de que las salas del Tribunal conozcan. El ministerio fiscal en suma es el representante nato del gobierno y del fisco; sus atribuciones por tanto no pueden ser mas naturales, puesto que él tiene, y debe tener á su cargo, la defensa de los intereses públicos. Esto vienena establecer la ley y el reglamento, y en verdad que no aprobamos que este solo exija la calidad de letrado para uno de los agentes fiscales, pues habiendo de serlo el fiscal, no concebimos la utilidad de tal medida. Si las atribuciones del presidente y fiscal son las insinuadas, las del secretario ya se conoce cuales pueden ser. A este funcionario, asi como al primero toca disponer y mandar, ha de corresponderle necesariamente hacer constar lo que se acuerda, autorizarlo con su firma y comunicarlo para que pueda ser ejecutado. Respecto pues á las facultades que al Presidente y secretario se dan no, nos parece que ocurrirán nunca dudas de entidad: mucho menos despues que se ha publicado el reglamento para facilitar la ejecucion de la ley.

En cuanto al ministerio fiscal, ya pueden surgir cuestiones de otra especie: es necesario saber que es lo que este debe y puede pedir, porque al vez esto conduzca á averiguar lo que el Tribunal puede mandar. Ciertamente que el ministerio fiscal tiene grandes deberes que cumplir, porque, inflexible como la ley é imparcial siempre, no debe dejar nunca que la ley se desatienda sin levantar su voz acto seguido y reclamar enérgicamente hasta que se ponga el oportuno correctivo. Para que pueda llenar todos estos deberes, el Tribunal debe disponer que se le oiga en todos aquellos casos en que en el artículo 24 lo exige, y él tiene además derecho para reclamar que se le dé conocimiento de aquellas cuentas que crea deber examinar, para evitar que los intereses públicos puedan ser perjudicados ó que un fraude quede sin castigo.

El Tribunal, en suma, y el ministerio fiscal deben obrar siempre en armonía, puesto que cada uno dentro del círculo de sus atribuciones ha de buscar lo mas justo y conveniente. Ni aquel, por tanto, debe prescindir de oírle en todos los asuntos que por su gravedad é importancia lo requieran, ni él debe dársele de recla-

mar esta audiencia cuando quiera que tenga noticia de un negocio que le incumba examinar ó de una cuenta en que crea puede haber cuestiones en que le convenga tomar parte como representante de la hacienda pública. Disponer que su audiencia fuera necesaria siempre, hubiera sido perjudicial para el Estado y para los particulares, porque los negocios se hubieran por necesidad dilatado mas de lo conveniente. Por esto la ley ha tratado de conciliar la actividad con el acierto, dejando al arbitrio del Tribunal el oír al fiscal en ciertos casos, siempre que lo entienda útil, y concediendo á este el derecho de inspeccionar aquellos negocios que le parezca debe examinar y censurar.

No nos parece que los diversos párrafos del artículo 24 darán lugar á cuestiones de interés si se tratan de aplicar imparcial y desapasionadamente; pero hay uno sin embargo que necesitaba explicarse para evitar todo motivo de duda. El párrafo á que aludimos es el 6.º, en que se dice corresponde al ministerio fiscal, *promover la observancia de los reglamentos del Tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa*. Este último extremo es sin disputa el que debe meditarse. ¿Cómo ha de sostener el ministerio público la jurisdiccion administrativa del Tribunal? Ha de hacerlo pidiendo á este que promueva competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, ó á la administracion misma, cuando conozcan de asuntos que crea son de la competencia del Tribunal de Cuentas? ¿Y si se cree que así debe hacerlo, puede acaso el Tribunal siendo, como es, administrativo promover por si las competencias indicadas?

Esta dificultad que la ley dejó en pié se ha resuelto al fin por el artículo 218 del reglamento, que dispone, que cuando los tribunales del fuero comun, ó especiales, ó las dependencias centrales de la administracion usurpen las atribuciones del de Cuentas, debe el presidente proponer la oportuna competencia que ha de sustanciarse y resolverse en la forma que ordena el real decreto de 4 de junio de 1847. ¿Empero, tendrán la misma facultad los demas tribunales cuando vean que el de Cuentas usurpa su jurisdiccion? Nada se ha dicho sobre la cuestion que indicamos, y parece por tanto que debe continuarles prohibido hacerlo, toda vez que no pueden provocar competencias á la administracion, y que el Tribunal de Cuentas no pue-

de dudarse que es administrativo. Así al menos lo creemos nosotros, por mas que lamentemos ver á los tribunales encerrados cada dia en un círculo mas reducido.

El título 3.º viene ya á ocuparse del exámen y juicio de las cuentas. Establece en primer lugar lo que corresponde al Tribunal pleno y lo que es propio de las Salas del mismo, mas esto está sobradamente claro para que nos detengamos en esplicarlo, puesto que la ley y el reglamento lo esplican suficientemente. Vemos, sin embargo en los artículos 32 y en el último párrafo del 36 medidas que tienden á impedir que pueda haber fraudes ni confabulaciones en el exámen de las cuentas, y con este objeto sin duda se ordena que al principio de cada año se fije el órden de la distribucion de trabajos, evitando en lo posible que un contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable, y se previene igualmente á los ministros dispongan cuando menos una vez al mes la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta por distintos empleados de los que lo hubiesen hecho anteriormente.

El pensamiento que dominó al presentarse los dos mencionados artículos fué laudable sin duda: en él se busca el concierto y se desea lo justo, y esto lo que nosotros apetecemos siempre. Pero creemos que el medio adoptado no es el mas conveniente: esa desconfianza no debiera aparecer en la ley tal como aparece, porque así se rebaja y desautoriza á los funcionarios públicos; y cuando á los hombres no se les dá prestigio y estimacion tienen ya poco ó nada que conservar. Mas prudente hubiera sido dejar esos medios á la discrecion y arbitrio del Tribunal que consignarlos espresamente. Nombre el gobierno jefes de completa confianza y no se la escatime despues, segura de que los subalternos no abusarán á su lado. Si unos ú otros faltasen, no obstante, á su deber castigueseles con todo rigor que esto es justo y necesario; pero no se adopten medidas que sin causar efecto al que es inmoral ajan y resienten al hombre honrado y probo que estima mas que todo su honor y su reputacion.

Aunque el exámen de las cuentas es un asunto puramente administrativo no puede negarse que es de suma importancia y trascendencia tanto para el fisco como para los particulares, porque en ellas se decide sobre cantidades

crecidas, y al admitir ó desechar una partida puede causarse un grave perjuicio al Estado ó arruinar una familia. Por eso la ley ha querido que se proceda con suma circunspeccion y ha dispuesto que se guarden ciertas formas, estableciendo como necesaria la audiencia del interesado antes que recaiga el fallo de calificacion. Siempre pues que se repase una cuenta es preciso dar conocimiento de los reparos al interesado para que pueda contestarlos satisfactoriamente ó manifestar su conformidad.

Para que esto tenga efecto se les emplaza entregándoles copia autorizada del pliego de reparos, segun se establece en los artículos 39 y 40 de la ley, y en el 58 y siguientes del reglamento. Empero, como los interesados podrian maliciosamente dejar de contestar, y suspender así el curso del procedimiento era necesario zanjar esta dificultad, y para conseguirlo los títulos 43 y 62 de la ley y reglamento respectivamente, disponen que trascurrido el término que para contestarse dió, aunque no se haya hecho, el contador estiende su censura de calificacion, y una vez confirmada ó rectificada por el ministro jefe de la seccion, todavia se dirige copia de ella al interesado, para que en un plazo que no ha de exceder de 30 dias haga las observaciones oportunas ó remita si necesario fuese nuevos documentos. Mas una vez hecho esto ó pasado el tiempo señalado, la discusion se cierra y la cuenta pasa á la respectiva sala para su decision. La ley ha fijado el término máximo que en todos estos casos ha de concederse y al arbitrio del tribunal deja el minorarle y el prorrogar el concedido cuando no hubiere sido todo el de la ley. Aunque el Tribunal otorgando un término menor no se excede, parece que atendiendo á la gravedad del asunto debe procederse rara vez á fallar definitivamente mientras todo el término legal no haya pasado. Cuando se trate de fallar con justicia, ocho ó diez dias mas ó menos significan poco ó nada si dentro de ellos quizás, pueden venir datos suficientes para que la providencia que recaiga no pueda ser vulnerable. El Tribunal, pues, no podrá desconocer estas razones y casi tenemos seguridad de que solo en casos muy marcados dejará de obra: en el sentido que hemos insinuado: nosotros al menos creemos, que si en la cuenta se ha de hacer alguna alteracion é imponer alguna responsabilidad, esta solo debe declararse cuando

el interesado fué oído ó está ya reconocido que no quiere contestar, y que solo trata de eludir su responsabilidad callando indefinidamente.

Fallada ya definitivamente una cuenta, todavía la ley concede á las partes medios para que se subsanen los perjuicios que aquel fallo pudiera originarlas; tal es la imparcialidad y la rectitud con que el legislador quiso que en estos asuntos se procediera á los recursos que los interesados pueden utilizar, con el de aclaración, el de revisión y el de tasación, según lo prevenido en los artículos 47 48 y 50 de la ley que nos ocupa. De los dos primeros ha de conocer el mismo tribunal; pero el último, como afecta ya en su esencia á la justicia de la decisión por este acordada, se reservó al Consejo Real. Cuando quiera, pues, que estos recursos se presenten, puede decirse que se entra en la cosa contenciosa y por esto se ordena que el tribunal observe para sustanciarlos lo prevenido en el reglamento de 10 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración. Esto dispone la ley; pero el reglamento se ha separado de ella y dispuesto se observen también los trámites marcados en los artículos 168 al 182, que no son idénticos á los que se observan en el Consejo Real.

El recurso de aclaración dice su mismo nombre, que solo puede ser procedente cuando la decisión no se comprende ú ofrece dudas su inteligencia, por ser oscura ó ambigua en sus cláusulas, como espresa la ley en su artículo 47. El término para interponerle; es el de 5 días para el que por sí ó por apoderado compareció en el tribunal, y el de 30 para el que no se hubiere presentado. Este plazo es indudable que ha de contarse desde el siguiente día en que la decisión fué notificada, y se hizo saber á los interesados en la forma que el artículo 39 de la ley ordena se hagan los emplazamientos.

Respecto al recurso de revisión, ya puede asegurarse que reconoce otros fundamentos: no ha de fundarse, pues, en que el fallo sea oscuro ni tampoco sea nulo por haber sido la ley desatendida: se apoya exclusivamente en que la decisión debe reformarse, porque nuevos datos que antes no se tuvieron presentes, hacen la reforma á la vez justa y necesaria. Podrán por tanto los interesados y el fiscal utilizarle siempre que obtengan nuevos documentos que justifiquen

las partidas antes desechadas, ó que aparezca por el exámen de otras cuentas que las anteriores decisiones fueron objeto de errores trascendentales, y que existen omisiones de cargo, dobles datos ó falsas aplicaciones de los fondos públicos. Quiere decir, en suma, que la decisión definitiva que motiva el recurso estaba basada en hechos falsos é inexactos. La índole de este recurso no permite que se fije un término para plantearle; el día para hacerlo será aquel en que los errores se descubran ó las inexactitudes se prueben.

El recurso de casación ataca ya el fallo por creerlo esencialmente injusto, ó porque se ha faltado en la tramitación del juicio á las formas *sustanciales* de la actuación que la ley establece. Si se falla, pues, menospreciando la ley y faltando abiertamente á ella, el recurso de casación significará, si progresa, que el fallo es nulo y que la decisión debe variarse. En este caso, el mismo Consejo Real debía proceder á juzgar la cuenta una vez que haya declarado la nulidad. Pero si la nulidad se acuerda por defectos en la sustanciación, la cuenta ha de volver al Tribunal para que estos se subsanen y para que sea de nuevo examinada y juzgada por el mismo, si bien todo ha de tener efecto en distinta sección y Sala. Este recurso debe interponerse en la misma Sala que dictó el fallo, dentro del término de diez ó treinta días según que las partes hubieren ya comparecido ó no en el Tribunal; pero si se interpone por las partes interesadas y no por el fiscal, debe preceder el depósito de 5,000 rs. en el establecimiento público autorizado al efecto; y esta suma es aplicada al fisco siempre que se declare no haber lugar al recurso.

Aunque la ley no determina circunstanciadamente los defectos en la sustanciación que justificaren el recurso, es preciso que ellos sean tales que afecten notoriamente á la justicia del procedimiento que la ley y el reglamento establecen.

De esta naturaleza son en, nuestra opinión, la no admisión de un documento justificativo conducente ó denegación de pruebas, la falta de audiencia y citación del interesado, y aun la concesión de un término menor que el legal, y tan corto que pueda ser equivalente á no haber oído á la parte y á haberla privado del derecho de defenderse. Defectos como los indicados son

en nuestra opinion, á los que la ley se refiere, y siempre que existan creemos que la nulidad debe reclamarse y que el Consejo Real no podrá menos de declarar que existe. Así lo entendemos justo, ya por las mil razones que podian alegarse, ya por lo que en casos análogos vemos establecido por la jurisprudencia comun para los recursos de nulidad que se conceden contra los fallos de los tribunales ordinarios.

Dada esta ligera idea de los recursos que pueden interponerse contra los fallos del Tribunal de Cuentas, diremos para concluir este artículo, que aprobamos que la ley haya concedido todas estas garantías á las partes, ya que se trata de negocios de inmensa gravedad.

Lamentamos, no obstante, que el reglamento se haya separado en parte de la ley al ocuparse de los trámites de estos recursos, porque hubiera sido mas conveniente, sin duda, que el modo de enjuiciar fuera idéntico al que se seguia en el Consejo Real, pues establecer un sistema diverso para cada asunto y en cada tribunal, no contribuye mas que á complicar la ciencia administrativa, que debe procurarse simplificar y poner al alcance de todos.

J. DE LA C. C.

ESTUDIOS POLÍTICOS.

LA GUERRA DE ORIENTE.

Opinion de la Civiltà Cattolica sobre este importante acontecimiento.

ARTÍCULO II. (1).

Una cosa es el espíritu que da movimiento á una empresa, otra cosa los medios con los cuales se pretende conducirla á término; debiendo en este caso considerarse al espíritu como el axioma, y el principio indemostrable que determina el último fin, el fin inmutable de la operacion: mientras que los derechos sean libremente empleados por el que emprende un negocio, y se usa de ellos con la proporcion que requiere el fin que el espíritu se propone. Vamos, pues, á examinar ahora los medios, ya que hemos supuesto cual es el espíritu con que se emplean.

Obsérvese para esto que la cuestion oriental se presenta bajo cuatro aspectos distintos que admiten transformaciones progresivas: reducida

(1) Véase el núm. 60.

primero á las cuestiones relativas á los Santos Lugares, se estendió despues al protectorado ruso con motivo de la embajada del principe Menschikoff; trasformóse luego en cuestion europea por la intervencion de los embajadores de todas las potencias, y estalló finalmente en una guerra casi universal con ocasion de desastre de Sinope, de la intervencion armada de Inglaterra y Francia, y la imponente actitud del pueblo griego.

En estos cuatro períodos sucesivos se preguntará sin duda el lector cuáles son los derechos invocados por cada uno de los autores de esta terrible tragedia: vamos á satisfacer su curiosidad del mejor modo que permitan los limites de nuestro programa, en el cual, como ya hemos dicho repetidas veces, la política no puede tener parte alguna sino en cuanto se presenta incorporada á los hechos, ó dirigida por los principios teóricos, ó vinculada, digámoslo así, con los tratados relativos á los intereses religiosos. Ciertamente permaneciendo todavía estos intereses inciertos y amenazados por uno y otro lado, como hemos dicho ya, no se prestan á una resolucion decisiva; y por esto vamos á aducir histórica ó teóricamente las razones que ambos contendientes promulgan á la faz de Europa, tales como se desprenden de los documentos que parecen mas fundados y auténticos.

Por lo que hace á los Santos Lugares, creemos ocioso repetir á nuestros lectores lo que otras veces hemos dicho. Por algunos de nuestros artículos se habrá podido comprender con cuanta verdad el coronel Rose, encargado de negocios de Inglaterra en Constantinopla, habia elogiado la moderacion del embajador de Francia Lavalette, escribiendo, con fecha de 24 de enero de 1853, que lo que obtuvieron los latinos con respecto á la iglesia de Belen, era nada con respecto á lo que hubieran podido exigir, como lo reconoce de hecho el conde de Nesselrode segun los escritos de sir Hamilton Seymour, ministro inglés en Petersburgo, que refiere su conversacion del 6 de abril con el canciller de Rusia. La condescendencia del embajador frances en esta ocasion fué tal, que lord John Russell, escribiendo á los ministros británicos de Paris y de Constantinopla Cowley y Rose en 19 de febrero de 1853, cree un tanto menguada la dignidad de Francia.

Y es cierto que al considerar que los latinos

poseían por los antiguos tratados de 1740 diez y nueve santuarios en su exclusiva propiedad, y que en 1830 nueve de estos habían pasado ya á poder de los griegos que iban dilatando perpetuamente su conquista, preciso será reconocer que Francia carece de energía y de fuerza para defender á los católicos, cediendo en las cuestiones en que su derecho hubiera permanecido incontrastable y evidente. Dejemos, pues, aparte el primer aspecto de la cuestión, y ocupémonos del objeto principal de la embajada de Menschikoff, conocido ya de nuestros lectores, el cual, en su proyecto de tratado decía, «que á fin de terminar por siempre todos los motivos de disidencia..... la religion griega será constantemente protegida en todas las iglesias; los representantes de la corte imperial tendrán derecho como antes de dar órdenes á las iglesias, tanto en Constatinopla como en otros lugares y ciudades, no menos que á los eclesiásticos; y como esos consejos vienen de parte de un gobierno vecino y amigo, serán bien acogidos.»

Al presentar al Divan semejante demanda, el primer apoyo en que se sostuvo la Rusia es el tratado de Kainargi, tratado que se invoca nuevamente en el *Memorandum* inserto en el diario de Petersburgo del 19 de febrero (3 de marzo del calendario Gregoriano) donde se dice, «que la demanda de Menschikoff no ofrecía novedad ni motivo alguno de temor para la seguridad del Sultan, apoyándose en los tratados en que el turco prometió proteger la religion y la iglesia de los griegos. Al insistir en la conservación de los privilegios asegurados *ab antiquo*, no se pedía mas que el cumplimiento de una disposición implícita en el tratado de Kainargi.» Tal es el principal fundamento del *Memorandum* presentado en favor de su causa.

Sin tener á la vista el texto íntegro del tratado que, como dice Hammer, debió servir de base á la resolución de las gestiones entre Rusia y la Puerta, los contrarios podrán echar de ver que las estensas palabras del *Memorandum* demuestran cierto esfuerzo por sostener su propio derecho; puesto que no se pretende en la nota de Menschikoff lo mismo que el tratado concedía, sino alguna cosa que se cree *implícitamente* contenida en el tratado. La fuerza de un derecho consignado en una convención es muy distinta de la fuerza de un derecho que solo una de las partes reconoce implícito en un tra-

tado. Las palabras testuales del tratado inserto en la *Revue des deux mondes* atestiguan que la demanda del embajador ruso excedía de mucho á lo que se había pactado en Kainargi, puesto que en el art. 7.º «la Puerta promete proteger la religion cristiana y su iglesia, y el ministro de Rusia tendrá facultad de hacer representaciones en favor de la nueva iglesia de que se hablará en el artículo 14.» Hé aquí ahora el texto del artículo décimocuarto: «Además de la capilla construida en la casa del ministro se permite á la corte de Rusia levantar en Galata, calle Bay-oglou, una iglesia pública del rito griego que estará siempre bajo la protección del ministro ruso, y defendida de toda vejación é injuria.»

Si estas y no otras son verdaderamente las fórmulas de Kainargi, (cuyo texto íntegro no nos hemos podido proporcionar), los adversarios de Rusia se mantendrán en la idea de que no está implícito en ellas el sentido de la nota Menschikoff, puesto que una cosa es que la Puerta promete proteger á los cristianos y su iglesia, y otra cosa es que conceda á un ministro facultades para imponerle órdenes; é igualmente una cosa es que ese ministro se permita proteger un templo que se ha construido para sí, y otra cosa es que estienda sus facultades á dispensarle una protección eficaz. Así pues el texto del tratado y el sentido implícito en él no precisan á la Puerta á que ceda á las exigencias del embajador ruso.

Este, por otra parte, añade el *Memorandum* en favor de Rusia, pudo invocar otro derecho por la afinidad que existe entre el cisma griego y el ruso; la cual da indudablemente á Rusia una influencia grande en Turquía, influencia por otra parte que no puede, según el *Memorandum*, llamarse un protectorado político.

Pues ¿qué valor tiene ante la razón semejante derecho?

Es evidente que para un católico es inadmisibile el *derecho de proteger el cisma*, puesto que nunca hay derecho de proteger lo que no tiene derecho á existir. Como, empero, proteger el cisma contra la Iglesia, no es lo mismo que proteger á los cismáticos contra el turco, prescindamos por un momento de razones teológicas, y concretando la cuestión al derecho internacional, veamos si un príncipe tiene derecho á proteger en país extranjero su propia

religion. Relativamente á esta cuestion, nuestros lectores conocen ya los principios que nos guian. Supuesta la verdad de la religion y por consiguiente la unidad de la Iglesia en la que todos son hermanos y fieles, no acertamos á conocer como puede impedirse á uno de los hermanos mas potente auxiliar á su hermano oprimido sin violar los sentimientos naturales y religiosos.

Si la religion del ruso fuese la verdadera y legitima, no podria negársele el derecho de intervenir en favor de los fieles oprimidos; y como racionando por el derecho natural debe presuponerse la adhesion á la religion verdadera y no á la falsa, el principio universal en que se apoya el ruso, no podria estrictamente hablando rechazarse.

Adviértase empero que en este caso, como en otros mil, prescindir de las instituciones católicas atendiéndose solo á lo que se presupone, hace peligroso y pernicioso lo que el divino fundador de la Iglesia instituyó para tranquilidad y en beneficio de las gentes.

Cuando el Redentor llamó á todos los hombres á un redil, no puso por único pastor á un czar acompañado de 500,000 bayonetas sino á un anciano inerme seguido por los sucesores de los apóstoles, los cuales con la predicacion y no con las armas debieron reunir las naciones. Pues bien, guiados por semejante pastor, los príncipes católicos que protestan de ser hijos suyos no pueden abusar de este derecho de proteccion, que no deben interpretarlo á su antojo, sino tomando por norma las doctrinas romanas; á las cuales su destino las obliga, la justicia las incita y el interés las aconseja que nunca permitan que un príncipe cristiano, á pretexto de protegerla, ponga en peligro la paz de los cristianos en tierra infiel, y el equilibrio de las potencias católicas en el gremio de la Iglesia.

En semejantes condiciones sociales, el derecho que concede la religion de proteger á los hermanos oprimidos, no conduce á desórdenes y violencias irreparables. Protestantizada, empero, como veremos, por el cisma de la iglesia rusa bajo la esclavitud del poder seglar, el Czar al frente de sus ejércitos se ha constituido juez de los intereses de sus correligionarios, y árbitro del auxilio que querrá dispensarles. Puesta la suerte en manos tan materialmente robustas, nadie deja de ver con cuanta facilidad pueden

suscitarse persecuciones á la menor disension que se promueva; que con motivo de disidencias se invoque continuamente la religion; que la defensa de esta esceda en mucho al insulto recibido; y que se defienda al propio tiempo lo que no exige defensa, sino que merece temor. Con semejante y tan temible perspectiva, ¿qué extraño es que el protectorado ruso haya podido intimidar al Sultan?

Dicese que ese protectorado no es político. Enhorabuena que no lo sea en las intenciones del actual emperador; pero sus intenciones no cambian la naturaleza de la cosa. Los patriarcas son, segun la actual Constitucion de Turquía, los magistrados supremos de las naciones cristianas; así que dejar á Rusia el derecho de imponer sus órdenes á la Iglesia y de obtener la ejecucion de las mismas, seria lo mismo que concederle la soberanía sobre las tres cuartas partes de la poblacion de la Turquía europea; consecuencia necesaria de la transformacion cismática por la cual el cristianismo en Rusia, haciéndose nacional, dejó de ser católico. Así tambien las potencias católicas, Francia, Austria, toman tal vez bajo su proteccion á los católicos de Oriente; pero estos no se convierten para el turco en austriacos y franceses, puesto que la existencia del catolicismo es independiente de la nacionalidad respectiva aunque las abarca á todas; al contrario, el cisma ruso permaneciendo esencialmente bajo el dominio del Czar, constituye á la vez una comunión religiosa y otra nacional. La proteccion católica toma por sí propia el aspecto religioso; el protectorado ruso toma el aspecto político; los principios que militan en favor de los gobiernos católicos no pueden aplicarse sin graves inconvenientes á la condicion totalmente distinta de un gobierno cismático.

Estas razones que se desprenden del tratado del Kainargi y de la semejanza de religion, pertenecen al segundo aspecto de la cuestion que se debate entre el príncipe Menschikoff y la Puerta. Otros fueron los motivos que determinaron á las potencias occidentales á su intervencion, y que plantearon la cuestion en el campo europeo.

La independencia del imperio otomano en fuerza del tratado de Viena y otros que le subsiguieron, ha formado parte del equilibrio europeo, sobre el cual, en defecto de la seguridad

moral de lealtad, se basa la tranquilidad de Europa. Así, pues, todas las potencias europeas sienten moverse bajo sus piés el terreno, tan pronto como sospechan que la presión de la potencia colosal de Rusia puede afectar la independencia de la Puerta. Por lo tanto apoyadas en los tratados las potencias occidentales se han creído facultadas para oponerse á la nota del príncipe Menschikoff, y defender la independencia de Turquía. A este derecho el *Memorandum* contrapone la protesta del Czar de intentar conquistas; de no ocupar los Principados sino momentáneamente, y de intentar solo adquirir una fuerza moral para ulteriores negociaciones.

Así lo dice el *Memorandum*: en el cual se afirma sin advertirlo lo que estimula principalmente á las potencias occidentales á la guerra, esto es, las pretensiones que Rusia tiene de adquirir una fuerza moral que destruiría el equilibrio entre las potencias europeas; en una palabra, las intenciones de realizar lo que el conde de Nesselrode propuso al duque Constantino en la memoria de 1850, esto es, que la Turquía solo puede querer ó dejar de querer lo que quiere ó deje de querer la Rusia. Las potencias occidentales no se fiarán pues en la protesta de no ambicionar conquistas. ¿Podrá admitir la Turquía que sea negociar entre potencias amigas el asegurarse anticipadamente su prepotencia invadiendo dos provincias y mintiendo paz? Un contrato de *rehonesta* debe dejar en libertad á ambas partes; y ¿cuál es mi libertad, cuando para asegurarse del contrato futuro, se comienza por invadir mi territorio hollando todas las leyes de justicia? ¿qué contrato haría el que quitase primero tus dineros y luego te pidiese una limosna?

Tales son las razones que puede oponer la Turquía.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 11 de octubre.)

GUERRA. Nombres de capitanes generales.

En reales decretos de 10 de octubre se dispone lo siguiente:

Vengo en disponer que el teniente general D. Domingo Dulce se encargue nuevamente de la dirección general de caballería, cesando en el mando de la capitania general de Cataluña, y quedando altamente

satisfecha de la inteligencia y patriotismo con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar capitán general de Cataluña al mariscal de campo D. José de Lemery, que lo es de las Islas Baleares.

Vengo en nombrar capitán general de Estremadura al mariscal de campo D. Manuel Lebrón, actual segundo cabo de la capitania general de Valencia.

GUERRA. Real decreto, concediendo una pensión á la viuda del general Trillo.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Con el sentimiento que naturalmente causa la pérdida de un benemérito funcionario que ha consagrado su vida entera al servicio de su patria y de sus reyes, vengo á dar cuenta á V. M. del fallecimiento del mariscal de campo D. José de Trillo, capitán general de Estremadura, víctima de la epidemia reinante en la capital de aquel distrito.

Firme en su puesto, y arrostrando los peligros del contagio con la misma serenidad que hizo frente en tantas ocasiones á los riesgos del combate, su existencia, respetada por el plomo del enemigo, ha terminado con gloria al rigor de una asoladora enfermedad: con gloria, señora, porque también la hay en esa abnegación sublime con que una autoridad recorre los hospitales, lleva el consuelo á los enfermos, y desprecia la muerte por cumplir el más noble de sus deberes, el de velar por la buena asistencia de sus subordinados.

V. M., que anhela siempre recompensar servicios tan distinguidos, y para cuya régia munificencia nada hay más grato que aliviar en lo posible la suerte de las familias que sufren pérdidas tan lamentables, me permitirá que impetres su real aprobación del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de presentarle.

Madrid 10 de octubre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

Deseando patentizar el distinguido aprecio con que he mirado los servicios prestados en todas ocasiones por el difunto mariscal de campo D. José de Trillo, capitán general que fué de Estremadura, y conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la viuda del mariscal de campo D. José de Trillo la pensión correspondiente al empleo de teniente general.

Dado en el Pardo á diez de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.